

---

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 26 de julio de 2009.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Abogado:	Lic. Roberto Jesús Espinal.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anselmo Samuel Brito Álvarez, contra la ordenanza núm. 00464/2009, de fecha 26 de julio de 2009, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

#### I. Trámites del recurso

1. El memorial de casación fue depositado en fecha 18 de agosto de 2009, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Anselmo Samuel Brito Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, quien asume su propia representación y defensa conjuntamente con el Licdo. Roberto Jesús Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0039516-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Abraham Lincoln, núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio ad hoc en la calle Josefa Brea, núm. 244, altos, local núm. 6, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Mao, se realizó mediante acto núm. 458/2009, de fecha 21 de agosto de 2009, instrumentado por Andrés de Jesús Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

3. Por resolución núm. 2011-2504, de fecha 8 de agosto de 2011, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, declaró la exclusión de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Mao.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que se declare inadmisibile.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones contencioso administrativo, el día 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### II. Antecedentes

6. Sustentado en un cobro excesivo por concepto del registro de actos judiciales y extrajudiciales, en violación a las Leyes núms. 2334-1885 del 20 de mayo de 1885, modificada por la Ley núm. 27-91 del 29 de octubre de 1991, Anselmo S. Brito Álvarez incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza municipal núm. 005/2008, de fecha 16 de junio de 2008, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Mao,

dictando la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la ordenanza núm. 00464/2009, de fecha 26 de julio de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, SE ACOGE la presente demanda en REFERIMIENTO, EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA No. 005/2008, Y CUALQUIER OTRA DECISIÓN QUE HAYA DISPUESTO AUMENTOS EN EL COBRO DE LOS REGISTROS DE ACTOS CIVILES, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, interpuesta por el señor ANSELMO SAMUEL BRITO ALVAREZ, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAO, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.- SEGUNDO: En cuanto a la excepción de INADMISIBILIDAD presentada por la parte demandada en REFERIMIENTO, SE RECHAZA la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.- TERCERO: En cuanto al fondo, por las razones antes expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, SE RECHAZA la demanda en REFERIMIENTO, EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA No.005/2008, Y CUALQUIER OTRA DECISIÓN QUE HAYA DISPUESTO AUMENTOS EN EL COBRO DE LOS REGISTROS DE ACTOS CIVILES, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, interpuesta por el señor ANSELMO SAMUEL BRITO ALVAREZ, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAO, por extemporánea.- CUARTO: SE COMPENSAN, de forma pura y simple, las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de Casación

7. La parte recurrente Anselmo Samuel Brito Álvarez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Mala aplicación de la Ley: El artículo 7 de la Ley 13-07. Segundo medio: Falta de motivación. Tercer medio: La contradicción de motivos con el dispositivo que deviene en la ilogicidad manifiesta. Cuarto Medio: Falta de ponderación de documentos” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Antes de proceder, si ha lugar, a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que es preciso examinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos legales establecidos por la ley que rige la materia para su interposición, con el fin de verificar su admisibilidad, aspecto que constituye una cuestión prioritaria.

10. Conforme al artículo 111 de la Ley núm. 834 de 1978, los poderes del Presidente del Tribunal de Primera Instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento en referimiento, mientras que las solicitudes de medidas cautelares tienen su origen legal en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. Que así las cosas se trata de dos institutos jurídicos procesales (referimiento y cautelar) diferentes en cuanto a procedimiento y vías posibles de impugnación contra las resoluciones y ordenanzas resultantes.

11. Que la corte de casación debe respetar la calificación jurídica otorgada por los jueces del fondo respecto a la demanda original en los casos de que el accionar, de manera contraria, tenga como efecto cubrir cualquier vicio o agravio contenido en el fallo atacado que haya perjudicado los derechos de una de las partes ante los jueces del fondo. En la especie, debe respetarse, a fin de determinar la admisión o no del presente recurso, la calificación otorgada por el juez de fondo a la acción judicial incoada por el hoy recurrente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; es decir, se partirá de que el fallo atacado es una ordenanza en referimiento, al tenor de los artículos 101 y siguientes de la ley 834 de 1978, y no de una solicitud de medida

cautelar en materia contencioso municipal al tenor del párrafo V del artículo 7 de la Ley núm. 13-07. Que lo dicho en este numeral tiene incidencia directa con respecto al régimen jurídico que rige la acción judicial de que se trata o que le es inherente, el cual determina las vías posibles de recursos que puedan interponerse contra la sentencia resultante.

12. Si se hubiere tratado de una solicitud de medida cautelar, al tenor del indicado párrafo V del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que regula las medidas cautelares en materia contencioso-administrativo municipal- que es el instituto jurídico más afín o cercano a la naturaleza de la materia a que se refiere la demanda original en la especie- sería este último el instrumento legal que debiera regir el procedimiento para la adopción de lo pretendido por el demandante original, así como la norma que precise las vías de recurso posibles con relación al fallo que intervenga.

13. El hecho de que el citado párrafo V del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 establezca que el tribunal competente para conocer y decidir sobre las solicitudes de medida cautelar, en materia contencioso administrativo municipal, es el Juez de Primera Instancia Civil que conoce de los referimientos, con excepción del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, lo que no implica que el procedimiento seguido sea el previsto por los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978 para el referimiento, sino que la medida cautelar, cuya regulación legal sigue siendo la Ley núm. 13-07, será adoptada o no por el juez que conoce de los referimientos.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que la decisión atacada es una ordenanza en referimiento dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en sus atribuciones civiles y no una solicitud de medida cautelar a propósito de un recurso contencioso-administrativo municipal, resulta oportuno destacar que este tipo de decisión tiene abierta la vía de la apelación en virtud al artículo 6 de la Ley núm. 834 del 1978 y no la casación, ya que esta última puede ser utilizada únicamente contra los fallos dictados en única o última instancia, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, situación que no ocurre en la especie.

15. Conforme a lo que establece el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494 de 1947, en esta materia, en el recurso de casación no hay condenación en costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anselmo Samuel Brito Álvarez, contra la sentencia núm. 00464/2009, de fecha 26 de julio de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.